



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-30391351-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "SOLUCION EVENTUAL S.A." - 2360-0274637/19

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0274637, del año 2019, caratulado "SOLUCION EVENTUAL S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fs. 435, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación articulado a fs. 381/420 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código), por la Dra. Marina Damiani, invocando la gestión procesal contemplada en el Art. 48 del CPCC, en favor de la firma "Solución Eventual S.A." y de los señores Carlos Roberto Espósito y Roberto Román Fantón, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4355/24, dictada a fojas 344/369, por el Departamento de Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma apelante, en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de la actividad verificada de "*Empresas de Servicios Eventuales según ley 24.013 (art. 75 a 80) decreto 342/92*" (Código NAIIB-18 780001), durante el período fiscal 2018, en un monto total que asciende a la suma de pesos dos millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con cincuenta centavos (\$ 2.534.631,50).

Sobre dicha base, estableció diferencias a favor del Fisco provincial y saldos a favor de la contribuyente, por las sumas de pesos doscientos treinta y dos mil doscientos setenta con veinte centavos (\$ 232.270,20) y pesos trescientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos con cuarenta centavos (\$ 357.372,40), respectivamente.

Asimismo, aplicó una multa equivalente al cinco con veinticinco por ciento (5,25 %) del monto omitido, al haber constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal. Y, finalmente, extendió la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago del gravamen adeudado, la multa aplicada y los intereses establecidos, a los señores Carlos Roberto Espósito y Roberto Román Fantón, en los términos previstos por los arts. 21, Inc. "2", 24 y 63 del citado código.

A fs. 422, los señores Jacobo Gustavo Martínez, por su propio derecho y en representación de la firma "Solución Eventual S.A.", y Carlos Roberto Espósito, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani, ratifican oportunamente la gestión procesal invocada en su favor (Conf. Art. 48 CPCC).

A fs. 437, se deja constancia que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal.

A fs. 460/462 se dicta sentencia declarando formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacobo Gustavo Martínez, **en representación** de la firma "Solución Eventual S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4355/24, se rechaza in limine, por ausencia de legitimación, el recurso de apelación deducido contra la citada disposición, por el señor Jacobo Gustavo Martínez, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani y se declara la nulidad de lo actuado por la citada profesional en favor del señor Roberto Román Fantón, en los términos del Art. 48 del CPCCBA, de aplicación supletoria al presente, en virtud de lo establecido por el Art. 4 del Código Fiscal. Se deja constancia que el trámite continúa con el recurso interpuesto por el señor Carlos Roberto Espósito, por su propio derecho (TFABA, Sala III, Registro N°4994).

A fs. 467, se intima al apelante a que en el plazo de diez (10) días, acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inc. g) "in fine" de la Ley N° 6716 (t.o. Decreto 4771/95), con apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso de que produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia, y a la letrada interviniente el pago del anticipo previsional a su cargo, previsto en el artículo 13 de la mencionada Ley con apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la caja profesional.

A fs. 468 se agrega cédula de notificación a la parte recurrente al domicilio constituido.

A fs. 470 se reiteró la intimación al apelante para que en el plazo de cinco (5) días acredite el pago de la contribución (cédula agregada a fs. 472). Asimismo, no habiendo acreditado la Dra. Marina Damiani el pago del anticipo previsional a su cargo se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 467 y se comunicó a la Caja Profesional el incumplimiento incurrido.

A fs. 474 por Secretaría, se informa que el día 3 de diciembre de 2025, operó el vencimiento del plazo otorgado para que se diera cumplimiento de la intimación efectuada a fs. 470.

Finalmente, a fs. 475 se hizo saber a las partes que la Sala ha quedado definitivamente integrada por la Cra. María Fernanda Campo, a cargo de la Vocalía instructora conforme Acuerdo Extraordinario N° 105/26, conjuntamente con la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale. Acto seguido, en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal, así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se consideró oportuno proceder conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (Conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024) y, en consecuencia, se procedió a intimar al apelante para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurra a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por los artículos 12 Inc. "g" y 15 de la Ley N° 6.716 (t.o. Decreto N°4771/95), con apercibimiento de decretarse su caducidad. Vencido el mismo (17/07/2026), la apelante no ha realizado presentación alguna.

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: "El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 0/00) del valor cuestionado" (art. 12, parte pertinente). Por su parte, "En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso" (art. 15).

Que en atención a que el recurso articulado por ante este Cuerpo se realiza con intervención letrada, tal como ha quedado descripto en el Resultando de la presente, se intimó en reiteradas oportunidades al apelante a acreditar el pago de la

contribución exigida por la Ley Nº 6.716 en su Art. 12 Inc. “g” in fine con apercibimiento de tener por firme la resolución apelada, en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia.

Que de acuerdo a lo informado por el Actuario, el día 3 de diciembre de 2025, operó el vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento, sin presentación alguna de parte interesada al día de la fecha.

Que el artículo 127 del Decreto-Ley 7647/70 dispone: "Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá la caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...".

Que atento a tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del mismo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que en este punto, debe destacarse, que “...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 “Romani” del 18-3-2009)...” (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)”, Sentencia de fecha 18/04/2011).

Que, consecuentemente, habiendo operado el efecto jurídico en análisis en última instancia administrativa, cabe acordarle fuerza de cosa juzgada a la disposición recurrida (Art. 131 del Código Fiscal vigente; Doctr. Art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del Art. 4 del citado código tributario). Por ende, corresponde declarar que ha quedado firme la Disposición Delegada SEATYS Nº 4355/24; lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la caducidad del procedimiento seguido por el señor Carlos Roberto Espósito, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 4355/24, dictada por el Departamento de Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, declarando firme la misma. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.21 09:36:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.22 08:57:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.27 12:58:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 14:15:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-30392019-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "SOLUCION EVENTUAL S.A." - 2360-0274637/19

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-30391351-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5094.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 14:18:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.27 14:18:09 -03'00'